

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)
Radicado: 2018-00445

Frente al escrito remitido el 17 de marzo de 2021 vía correo electrónico, por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien funge como representante legal de AECSA S.A., el memorialista estese a lo dispuesto en proveído calendado 19 de noviembre de 2020.

Nótese, el inciso 3°, art. 60 del C.P.C. señala que ***"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*** (subraya el despacho).

Según definición del C.C., art. 664, las cosas incorporales son derechos reales o personales, y por derechos personales o de créditos se entiende ***"...los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..."*** (art. 666 ídem).

En ese sentido, en la presente ejecución no es procedente tener como sucesor procesal del demandante a la cesionaria AECSA S.A., pues en el sublite no obra aceptación expresa del deudor para que proceda aquella, en este caso, de la cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del causante JUAN JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-374/14 señalando que ***"En los anteriores términos, para esta Sala de Revisión es claro que en el proceso no se efectuó ninguna sucesión, pues como acertadamente sostuvo el juez del proceso ejecutivo, al no cumplirse con la notificación a la parte contraria, no se podía acceder a la solicitud realizada por la entidad ejecutante. Es decir, el juzgado accionado en última instancia no accedió a la sucesión procesal solicitada, sino que simplemente recordó que CISA S.A. solamente ostentaba la calidad de litisconcorte en el proceso, por lo que no podía disponer del derecho en ejecución. Frente a este punto, es importante recordar que el artículo 60 del C.P.C. establece que si no existe la notificación a la parte contraria y la correspondiente aceptación de la sucesión procesal, esta no se perfecciona y lo que surte efectos jurídicos es el reconocimiento de la calidad de litisconsorte de la parte respecto a la que se pretendió la sustitución procesal."*** (subraya el despacho).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de **AECSA S.A.**, en su calidad de representante legal según certificado de existencia y representación legal anexo.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4b7821665da98b1f8d906814ad67ea11dda1480c49b456
14a9a89100d7dda2d

Documento generado en 14/05/2021 07:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>